Nota DNC N° 5192 /2022

Asunción, 03 de junio de 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	413710
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	REPARACIONES EN LA ESC. BAS. 4722 (14786) PROF. SIMON N. CASOLA L.
Entidad	MUNICIPALIDAD DE MARIANO ROQUE ALONSO
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. Se observa en el portal externo de la DNCP que al proceso de adjudicación no se halla vinculado el Aviso de Intención creado, solicitamos una aclaración al respecto.
2. No hemos logrado acceder a los archivos remitidos con nombre: "resolución_de_inicio_cve_n_simon_casola_1653314410682.pdf" y "plano_simon_casola_1653314422212.pdf", debido a que el SICP ha reportado el siguiente mensaje: "Ocurrido un error al intentar recuperar el archivo".
3. Hemos tomado conocimiento del contenido del Dictamen UOC N° 25/2021 en la cual se acredita el supuesto de excepción aplicado, expresando: "...*el pedido es al solo efecto de reducir los plazos y sus reglamentaciones formales...*" (sic); tomando en consideración los datos extraídos y otros datos contenidos en los documentos: Nota DI del MEC de fecha 02/08/2021, MEMORANDUM N° 153/2021 de fecha 02/08/2021; Nota del 31/05/2021, solicitamos ampliar el dictamen – con su correspondiente aprobación de la máxima autoridad- aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario, SBE o por Vía de la Excepción con Difusión Previa, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión, en atención a que consideramos que el elemento (reducción de plazos) es insuficiente para acreditar el supuesto de excepción.
4. En el dictamen citado en el punto anterior se indica: "...*Esta institución fue atacada por vándalos quienes quemaron los muebles del interior de las aulas ocasionando así destrucción de instalación eléctrica, daños en revoque, pintura y aberturas*..." (sic) sin embargo, no se ha acompañado ningún antecedente relacionado al evento, solicitamos remitir: informe técnico, informes periodísticos, fotos, denuncias ante organismos de seguridad, etc.

5. En las Bases Concursales – 11. Visita al sitio de obras – Página N° 9, se observa la siguiente indicación: "...*Fecha y día: 09/04/2022 – Lugar: Municipalidad de Mariano Roque Alonso – Hora: 08:00 Hs*..." (sic) y observando que el Aviso de Intención creado en el SICP en fecha 08/04/2022 Hora: 14:53; solicitamos aclarar por qué motivo no se ha establecido un periodo mayor al establecido? a los efectos de poder brindar mayor oportunidad de participación de oferentes y que no fuera éste algún motivo limitante.
6. En el SICP – Pestaña de Productos/Bienes/Servicios no se ha desglosado los ítems adjudicados; por consiguiente, se solicita la remisión del Cuadro de Precios Adjudicados con todos los atributos exigidos en el SICP – Productos/Bienes/Servicios.
7. En las Bases Concursales – Página N° 26 se observa la siguiente indicación: "...*4.Personal inscripto en IPS, como mínimo (cuatro) personas*..." (sic) El requerimiento establecido correspondiente a que la oferente cuente con cierta cantidad de personas inscriptas en IPS como condición de participación, se aparta de lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones estándar ya que corresponde a un requerimiento para la ejecución. Lo cual se pudo constatar con lo relatado en el Informe de Evaluación – Página N° 10 con relación a las ofertas de las firmas ADALBERTO SAMUDIO NUÑEZ y T&A CONSTRUCCIONES DE DILCE MARTINEZ.
8. En el Informe de Evaluación – Página N° 5 con relación a la evaluación a la firma GRUPO NARANJA SRL, se indica: "...pero no en forma debido a que no presenta Copia de facturaciones y/o recepciones finales que avalen la experiencia requerida en el período 2019,2020 y 2021..." (sic) sin embargo, en las bases concursales se ha solicitado documentaciones de otros ejercicios fiscales: 2018/2019/2020.
9. En el Informe de Evaluación – Página N° 3 se indica: "...*En cuanto al CCT de T&A CONSTRUCCIONES DE DILCE TALAVERA, se verifica y se encuentra vencido el mismo ya no es solicitado conforme se indica en el Punto 9 del presente informe*..." (sic) sin embargo, en la Página 6 del mismo informe, se indica con la leyenda "...*C*..." (sic) solicitamos una aclaración al respecto.
10. Se observa que el Contrato N° 17/2022 fue suscripto en fecha 23/05/2022, sin embargo, la convocante a notificado sobre el resultado de la adjudicación del proceso el 09/05/2022, consultamos que hecho/s ha/n impedido cumplir con el plazo de 3 días hábiles posteriores a la notificación de resultado?

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a

los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*

4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: uurunaga